

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 5038/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 19 de septiembre de 2023.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N^o 4 de los de Huelva se dictó sentencia en fecha 4 de febrero de 2022, en el procedimiento n^o 975/2021 seguido a instancia de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada contra PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD

SL, el Comité de Empresa de PROSEGUR, Unión General del Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera, sobre conflicto colectivo, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en fecha 2 de junio de 2022, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 29 de septiembre de 2022 se formalizó por el letrado D. Ignacio Jesús Díaz Narváez en nombre y representación de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES SEGURIDAD ESPAÑA SL, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 4 de julio de 2023, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de idoneidad de la sentencia de contraste. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Cuestión suscitada: La Sala de suplicación confirmó la existencia de modificación sustancial de condiciones de trabajo realizada por la demandada en fecha 11 de marzo de 2021 así como la nulidad de la medida adoptada. Se resolvió que tras la entrega del cuadrante para 2021, la empresa entregó cuadrantes nuevos para los meses de enero y febrero, inaplicando así lo que había sido comunicado a los trabajadores, y que fue en marzo de 2021 cuando

notificó el inicio del nuevo sistema de rotaciones por todos los puestos o zonas existentes en las instalaciones del cliente, con la consiguiente afectación del horario de trabajo y del régimen de turnos de los operarios.

Sentencia recurrida: Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 2 de junio de 2022. Rec. Sup. 1311/2022, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto.

La organización sindical Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada cuenta con tres miembros de los nueve que, en total, componen el Comité de Empresa de la mercantil Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad S.L. en el centro de trabajo de Refinería Cite La Rábida, ubicado en Palos de la Frontera, en el que prestan servicios 43 trabajadores. El centro de trabajo cuenta con diferentes áreas o puestos, a las que han permanecido adscritos desde siempre los mismos trabajadores. Con fecha 1 de marzo de 2021, Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad hizo entrega a los trabajadores de cuadrante anual en cuya virtud, a partir de ese mismo día, aquéllos se veían obligados a rotar cada mes por las diferentes zonas o puestos existentes en las instalaciones. Esta decisión afectó a los trabajadores que prestaban servicios en las áreas antes referidas, exceptuando los adscritos a Puerta Principal Refinería, CCTV, Barrera y Patrulla H24. Hasta febrero de 2021, figuraban adscritos a Pantalanes un total de 10 trabajadores; a Almacenamiento 6 trabajadores; y a Control Acceso Cepsa Química 5 trabajadores. Al producirse la rotación, los trabajadores que venían prestando servicios en báscula, y que cobraban por ello un específico complemento de puesto de trabajo, han continuado percibiendo el mismo complemento que se les abonaba con anterioridad. Sin embargo, los vigilantes que han pasado a rotar en dicho puesto de Báscula no han percibido el complemento específico asignado al mismo. La sentencia de instancia declaró nula la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo de fecha 1 de marzo de 2021. Frente a dicha resolución la parte demandada interpuso recurso de suplicación.

Se estimó parcialmente la revisión de hechos probados solicitada, desestimándose la alegación relativa a la existencia de error en la valoración

de la prueba. Como motivo de censura jurídica se alegó que la empresa se limitó a entregar en diciembre de 2020 el cuadrante anual para el servicio de seguridad de Cepsa la Rábida durante el año 2021 y que, aun cuando este cuadrante anual modificara los turnos de años anteriores, ello no suponía modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

La Sala señaló que constaba que en diciembre de 2020 la empresa entregó el cuadrante de trabajo para 2021 en el que se establecía un sistema distinto al de años anteriores; si bien, las circunstancias concurrentes no permitían afirmar que se tratara, de la mera aplicación de un nuevo cuadrante en relación con un servicio fijo y estable y con cumplimiento de lo establecido en el artículo 52.2 del Convenio Colectivo. Constaba también que, tras la entrega del cuadrante para 2021, la empresa entregó cuadrantes nuevos para los meses de enero y febrero, inaplicando así lo que había sido comunicado a los trabajadores, y que fue en marzo de 2021 cuando notificó el inicio del nuevo sistema de rotaciones por todos los puestos o zonas existentes en las instalaciones del cliente (con anterioridad el servicio se prestaba siempre en la misma zona o puesto), con la consiguiente afectación del horario de trabajo y del régimen de turnos de los operarios, dadas las diferencias existentes en cada área. Se concluyó, de conformidad con la sentencia de instancia que el 1 de marzo de 2021 se produjo una modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, sin seguirse los trámites del artículo 41.4 ET y sin que constase la existencia de necesidades del servicio o circunstancias particulares que justificaran dicho cambio.

SEGUNDO.-

Recurso de casación para la unificación de doctrina: Recurre la parte demandada en casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 2021. Rec. Sup. 576/2020.

Falta de idoneidad de la sentencia de contraste: La sentencia de contraste fue recurrida en casación ante esta Sala IV (RC. 68/2022), sin que fuera firme a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Según establecen los artículos 221.3 y 224.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso (SSTS de 5 de febrero de 2013, R. 956/2012; 14 de mayo de 2020, R. 4009/2017; 30 de junio de 2021, R. 1202/2020 y 9 de diciembre de 2021, R. 776/2019). Así, esta Sala en numerosas resoluciones había ya señalado con relación a la Ley de Procedimiento Laboral anterior que las sentencias de contraste debían de tener la condición de firmes [sentencias de 10 de enero de 2009 (rcud 792/2008) y 12 de julio de 2011 (rcud 2482/2010)], habiendo sido declarado este requisito conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional en varias sentencias (entre otras, STC 132/1997, de 15 de julio y STC 251/2000, de 30 de octubre), al estar justificado en la necesidad de comparar la sentencia recurrida con otra que contenga doctrina consolidada.

TERCERO.-

Por providencia de 4 de julio de 2023, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de idoneidad de la sentencia de contraste.

La parte recurrente realizó alegaciones a fin de que se admitiese el presente recurso. Sin embargo los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas, al tratarse de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Ignacio Jesús Díaz Narváez, en nombre y representación de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES SEGURIDAD ESPAÑA SL contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de fecha 2 de junio de 2022, en el recurso de suplicación número 1311/2022, interpuesto por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES SEGURIDAD ESPAÑA SL, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Huelva de fecha 4 de febrero de 2022, en el procedimiento nº 975/2021 seguido a instancia de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada contra PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD SL, el Comité de Empresa de PROSEGUR, Unión General del Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera, sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas, al tratarse de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.